

AUTO N. 11322

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado identificado con el numero 2019ER59694 del 14/03/2019, mediante el cual de manera anónima manifiesta su inconformidad por el funcionamiento de la sociedad **IMBERCOL BAÑOS MOVILES S.A.S.**, con NIT. 900.541.694-7, ubicado en la Calle 22 J No. 114 A - 46 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero 2019ER59694 del 14/03/2019 llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día tres (03) de abril del 2019, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió el Concepto Técnico **09697 del 02 de septiembre del 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el concepto técnico 09697 del 02 de septiembre del 2019, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

(...) 5. OBSERVACIONES

En la visita técnica realizada de seguimiento efectuada el día 4 de abril de 2019, se estableció que el predio en donde se lleva a cabo la actividad productiva es de tres niveles.

En el primer nivel se lleva a cabo la actividad productiva, en el segundo se encuentra el área administrativa de la sociedad en mención y el tercer nivel se usa como unidad habitacional; dicho predio se encuentra ubicado en una zona presuntamente residencial.

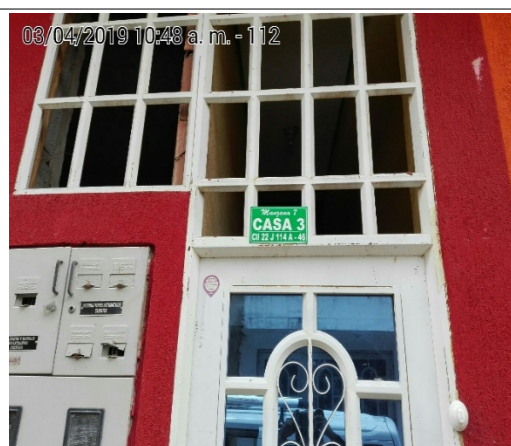
En referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

La bodega no cuenta con áreas específicas para el lavado y el almacenamiento de baños portátiles y si bien el área se encuentra debidamente confinada esta no tiene dispositivos de control de olores instalados y funcionando al momento de realizar el descargue de los baños portátiles para lavado lo cual causa molestias a vecinos y transeúntes.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA N°. 1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTOGRAFÍA N°. 2 PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N° 3 ASPECTO GENERAL DE LA BODEGA

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **IMBERCOL BAÑOS MÓVILES S.A.S**, no cuenta con acciones solicitadas a evaluar en el presente concepto técnico.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **IMBERCOL BAÑOS MÓVILES S.A.S**, no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para ser evaluadas.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **IMBERCOL BAÑOS MÓVILES S.A.S**, realiza el proceso de lavado y almacenamiento de baños portátiles, actividad que generan olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LAVADO Y ALMACENAMIENTO DE BAÑOS PORTÁTILES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó que desarrolle actividades en la vía pública.

PROCESO	LAVADO Y ALMACENAMIENTO DE BAÑOS PORTÁTILES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuentan con sistemas de extracción y no se requiere técnicamente su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No cuentan con dispositivos de control de emisiones y se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con ducto y no se requiere técnicamente su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>Si*</i>	<i>Durante la visita técnica se percibieron olores al exterior del predio.</i>

**En el acta quedo consignado como evidencia no y es si*

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores, provenientes del proceso de lavado y almacenamiento de baños portátiles, dado que no cuenta con dispositivos de control de olores, permitiendo que sus emisiones trasciendan al exterior causando molestias a establecimientos vecinos y transeúntes.

10. ÁREA FUENTE

*La sociedad **IMBERCOL BAÑOS MÓVILES S.A.S**, se ubica en la UPZ 75 – Fontibón de la localidad de Fontibón, la cual no hace parte de las UPZ área fuente de contaminación del Decreto 623 de 2011. o el que lo modifique y/o sustituya*

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *La sociedad **IMBERCOL BAÑOS MÓVILES S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deban tramitar dicho documento*
- 11.2. *La sociedad **IMBERCOL BAÑOS MÓVILES S.A.S**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial. (...)*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental.**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del proceso de lavado y almacenamiento de baños portátiles**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendedas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15

4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **IMBERCOL BAÑOS MOVILES S.A.S.**, con NIT. 900.541.694-7, ubicada en la Calle 22 J No. 114 A - 46 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos, realiza el proceso de lavado y almacenamiento de baños portátiles; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes incumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **IMBERCOL BAÑOS MOVILES S.A.S.**, con NIT. 900.541.694-7, ubicada en la Calle 22 J No. 114 A - 46 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **IMBERCOL BAÑOS MOVILES S.A.S.**, con NIT. 900.541.694-7, ubicada en la Calle 22 J No. 114 A - 46 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial denominada **IMBERCOL BAÑOS MOVILES S.A.S.**, con NIT. 900.541.694-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 111 - 20 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía

con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

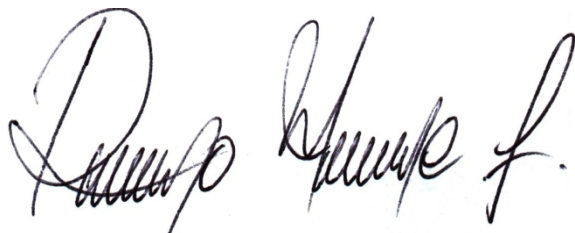
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2480**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023

SDA-08-2019-2480